

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

Expediente: TEE-JDCN-44/2021 y
acumulado TEE-JDCN-45/2021.

Actores: Rodolfo Pedroza Ramírez y
Adán Zamora Romero.

Autoridad responsable: Consejo Local
Electoral del Instituto Estatal Electoral de
Nayarit.

Magistrada Ponente: Martha Marín
García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Claudia Maribel Castro Moya.

Tepic, Nayarit, dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.

Vistos para resolver las constancias que integran los **Juicios para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita**, con número de expediente **TEE-JDCN-44/2021** y **TEE-JDCN-45/2021**, interpuestos por **Rodolfo Pedroza Ramírez** y **Adán Zamora Romero**, respectivamente, en su carácter de ciudadanos y diputados locales con licencia, electos por el principio de mayoría relativa, en contra del **Acuerdo IEEN-CLE-107/2021**, denominado "**Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**", por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición "Va por Nayarit" para contender en el proceso electoral local ordinario 2021", aprobado el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se procede a emitir la siguiente:

Sentencia por la cual, **se desechan de plano los Juicios Ciudadanos** respectivos, en virtud de haber quedado sin materia el acto impugnado.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Lineamientos de elección consecutiva	Lineamientos en Materia de Elección Consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario 2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes¹:

RESULTANDOS

- 1 **Antecedentes del TEE-JDCN-44/2021, interpuesto por Rodolfo Pedroza Ramírez.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- 2 **Oficio de requerimiento y apercibimiento.** Mediante oficio IEEN/SG/1254/2021, dirigido al **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, Juan Alberto Guerrero Gutiérrez**, el **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, en lo que ahora interesa, esto es, lo respectivo a **Rodolfo Pedroza Ramírez**, señaló que, en relación a la solicitud de registro y la documentación anexa, de la candidatura al cargo de diputación por principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit, presentada el veintitrés de abril², se advirtieron omisiones, inconsistencias y/o incumplimiento de requisitos legales, con fundamento en los Lineamientos de elección consecutiva, en lo que interesa, la no coincidencia del distrito al que pretendía ser postulado, con aquel

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² Fecha reconocida por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado (foja 79).

en el que obtuvo el triunfo, motivo por el cual, se efectuó requerimiento para efectos de cumplimiento, y fueran subsanados dichos requisitos ahí enlistados, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obraban ante el **Consejo Local Electoral**.

- 3 **Antecedentes del TEE-JDCN-45/2021, interpuesto por Adán Zamora Romero.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- 4 **Oficio IEEN/SG/1255/2021.** El veintiséis de abril, se notificó al representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** el oficio IEEN/SG/1255/2021, mediante el cual el **Instituto Estatal Electoral de Nayarit** realizó diversas observaciones a las candidaturas presentadas por ese partido político, en lo que interesa, de **Adán Zamora Romero**, por la no coincidencia del distrito al que pretendía ser postulado, con aquel en el que obtuvo el triunfo, motivo por el cual, se efectuó requerimiento para efectos de cumplimiento, y fueran subsanados dichos requisitos ahí enlistados, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obraban ante el **Consejo Local Electoral**.
- 5 **Presentación y sentencia de Juicio Ciudadano.** El veintinueve y treinta de abril, fueron presentados dos **Juicios Ciudadanos**, signados respectivamente por **Rodolfo Pedroza Ramírez** y **Adán Zamora Romero**, en contra de los oficios descritos en el apartado de sus antecedentes, los cuales fueron registrados con los números de expediente **TEE-JDCN-36/2021** y su acumulado **TEE-JDCN-39/2021**. En ellos, el cinco de mayo, fue emitida una **sentencia** por este **Tribunal**, de la cual, sus puntos resolutive son los siguientes:

"RESUELVE

Primero. Se revocan los oficios IEEN/SG/1254/2021 y IEEN/SG/1255/2021, en lo que respecta únicamente a los pronunciamientos de **Rodolfo Pedroza Ramírez** y **Adán Zamora Romero**.

Segundo. Se inaplica la exigencia y requisito contemplado en los artículos 3 inciso g) y 12 de Lineamientos en Materia de Elección Consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario 2021, únicamente en lo que respecta a la **porción normativa** que exige que, al ser los actores diputados y aspiran a la elección consecutiva por el

mismo principio de mayoría relativa, como es el caso, deba ser postulado **en el mismo distrito en el que obtuvo el triunfo.**

Tercero. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para efectos de que modifique los oficios IEEN/SG/1254/2021 y IEEN/SG/1255/2021 en los términos referidos en esta sentencia, que contienen la exigencia de cumplimiento de los Lineamientos de elección consecutiva señalados, y se le otorgue el registro de candidatura respectivo a Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero".

- 6 **Acto impugnado de ambos actores.** En los presentes **Juicios Ciudadanos**, lo es el **acuerdo IEEN-CLE-107/2021**, denominado **"Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición **"Va por Nayarit"** para contender en el proceso electoral local ordinario 2021", aprobado el día cuatro de mayo³. Acuerdo mediante el cual, en lo que ahora interesa, se acordó lo siguiente:

"SEGUNDO. Se declara improcedente la solicitud de registro de las fórmulas que encabezan los C. Rodolfo Pedroza Ramírez y C. Adán Zamora Romero, como candidatos al cargo de Diputado Local, por el Distrito XIV y VIII, respectivamente, por las razones expuestas en el Considerando X".

- 7 **Recepción de Juicios Ciudadanos.** Mediante acuerdo de fecha siete de mayo, (foja 92), la doctora **Irina Graciela Cervantes Bravo, Magistrada Presidenta del Tribunal**, recibió el **oficio IEEN/Presidencia/1329/2021**, de fecha siete de mayo, recepcionado el mismo día, mediante el cual, el maestro **José Francisco Cermeño Ayón, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Nayarit**, informó y remitió constancias correspondientes al **Juicio Ciudadano** signado por **Rodolfo Pedroza Ramírez**, recibándose el medio de impugnación respectivo, que fue registrado con la clave **TEE-JDCN-44/2021**; asimismo, en él se efectuó el **turno** a la magistrada **Martha Marín García**.

Oficio, mediante el cual se informó y remitió lo siguiente:

- a. Original del escrito del medio de impugnación y sus pruebas.

³ Visible en fojas 48 a la 60 y 36 a la 48, respectivamente de cada expediente.

- b. Copia certificada del **acuerdo IEEN-CLE-107/2021 (acto impugnado)**.
- c. Copia certificada del acuerdo de recepción del medio de impugnación y de la cédula de notificación con las razones de su fijación y retiro de los estrados.
- d. Informe circunstanciado.
- e. Copia certificada del **acuerdo IEEN-CLE-133/2021**.
- f. Informó que **no acudió** tercero interesado.

Asimismo, en acuerdo de siete de mayo⁴, la **Magistrada Presidenta** de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN/Presidencia/1328/2021**, mediante el cual el **Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Navarra**, informó y remitió constancias correspondientes del **Juicio Ciudadano** interpuesto por **Adán Zamora Romero**, el cual fue registrado con la clave **TEE-JDCN-45/2021**.

En el mismo acuerdo, la **Magistrada Presidenta**, detectó que el acto impugnado es esencialmente el mismo al reclamado en el expediente **TEE-JDCN-44/2021**, y se atribuye a la misma autoridad responsable, por lo que, con el propósito fundamental de que no se dicten sentencias contradictorias, **turnó** el expediente **TEE-JDCN-45/2021** a la magistrada **Martha Marín García**, a fin de que se determinara sobre su acumulación, y en su caso, se sustanciaran los expedientes y se formulara el proyecto de sentencia para que los asuntos se resolvieran de manera conjunta.

- 8 **Radicación y acumulación.** En acuerdo de nueve de mayo (foja 94), fueron **radicados** con la nomenclatura señalada, los **Juicios Ciudadanos** interpuestos por **Rodolfo Pedroza Ramírez** y **Adán Zamora**.

Asimismo, en se proveído se determinó por la **Magistrada Instructora** **acumular** los medios de impugnación arriba precisados, por advertir identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable.

Así las cosas, se dicta sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

⁴ Foja 90, expediente TEE-JDCN-45/2021.

- 9 **Primera. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 fracción IV, 23 y 98 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de tratarse de **Juicios Ciudadanos**, interpuestos en contra de un acuerdo emitido por una autoridad electoral, esto es, el **Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, de los cuales los actores afirman se desprenden violaciones a su derecho político-electoral de ser votados.
- 10 **Segunda. Causales de improcedencia y/o sobreseimiento.** Previo a determinar la actualización de alguna, cabe destacar que, el análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de **orden público** y debe decretarse de **oficio** por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento del medio de impugnación, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Se advierte entonces de los respectivos **informes circunstanciados**, que el signante **Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, señala que, en los **Juicios Ciudadanos**, se actualiza la causal de **sobreseimiento** establecida en los artículos 29 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de la modificación del acto impugnado, por lo que a su consideración han quedado sin materia.

Lo anterior, en virtud de que, en cumplimiento a los efectos y puntos resolutivos de la sentencia emitida en el **Juicio Ciudadano** con

número de expediente **TEE-JDCN-36/2021** y su acumulado **TEE-JDCN-39/2021**, mediante la cual, se resolvieron los medios de impugnación promovidos por **Rodolfo Pedroza Ramírez** y **Adán Zamora Romero**, fue emitido el **acuerdo IEEN-CLE-133/2021**, mediante el cual **se otorga el registro a las candidaturas** de las fórmulas encabezadas por los ahora actores, de diputados locales por los distritos XIV y VIII respectivamente, por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición "Va por Nayarit" para contender en el proceso electoral local ordinario 2021.

Razón por la que, según dicha autoridad, el acto impugnado en estos **Juicios Ciudadanos**, ha quedado sin materia, pues la pretensión de los actores de controvertir el **acuerdo IEEN-CLE-107/2021** mediante el cual les fue negado su registro respectivo de candidato a diputado local, no acontecen, pues la situación jurídica de los actores cambió con la emisión del diverso **acuerdo IEEN-CLE-133/2021**.

Así las cosas, este **Tribunal** procede a efectuar revisión de dicho acuerdo, del cual por su trascendencia se pronuncia lo siguiente:

Acuerdo IEEN-CLE-133/2021⁵, denominado "Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se otorga el registro a las candidaturas de las fórmulas encabezadas por Adán Zamora Romero y Rodolfo Pedroza Ramírez al cargo de diputados por los distritos VII y XIV respectivamente, por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición "Va por Nayarit" para contender en el proceso electoral local ordinario 2021; en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el expediente TEE-JDCN-36/2021 y su acumulado TEE-JDCN-39/2021", emitido por el **Consejo Local Electoral**, en la Vigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria con carácter de urgente, celebrada el seis de mayo. Cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

"ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el expediente TEE-JDCN-36/2021 y su acumulado TEE-JDCN-39/2021, se aprueba el registro de las fórmulas encabezadas por los C. Adán Zamora Romero y C. Rodolfo Pedroza Ramírez como candidatos al cargo de Diputado

⁵ Visible en foja 81 a 91, en el expediente principal, y en foja 79 a 89 del expediente acumulado.

Local, por el Distrito VIII y XIV presentadas por la Coalición "Va por Nayarit", en los términos siguientes: [...]

SEGUNDO. Se deja sin efectos el punto SEGUNDO del Acuerdo IEEN-CLE-107/2021, aprobado por el Consejo Local el 04 de mayo de 2021.

[...].

Es entonces, que en efecto este **Tribunal** coincide con lo señalado por el **Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit** en sus **informes circunstanciados** respectivos, y por ello se **determina que se actualiza la causal de sobreseimiento** contemplada en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, que a continuación se cita:

"Artículo 29.- Procede el **sobreseimiento** cuando:

[...]

II. **La autoridad** u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque**, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

[...].

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en virtud de que, con el multicitado **acuerdo IEEN-CLE-133/2021**, emitido en cumplimiento a la sentencia del diverso **Juicio Ciudadano TEE-JDCN-36/2021** y su acumulado **TEE-JDCN-39/2021**, se advierte que la autoridad responsable, **dejó sin efectos** el punto **segundo** del **acuerdo IEEN-CLE-107/2021** que constituye el acto impugnado en el medio de impugnación en que se actúa y su acumulado, y con ello **se dejó sin efectos** la declaración de improcedencia de las solicitudes registro de las fórmulas multicitadas de los ahora actores, y por ello, **se aprobaron sus registros respectivos, como candidatos a Diputado Local, por mayoría relativa, de los Distritos VII y XIV.**

Es entonces, que la causal de sobreseimiento en comento se compone de **dos elementos**: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **b)** que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

La **Sala Superior**, ha sostenido que solo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación, resulta aplicable la **Jurisprudencia 34/2002⁶**, de rubro siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En el caso que nos ocupa, se estima que se actualiza la citada causal de sobreseimiento, en virtud de que el pasado día cinco de mayo, el Pleno de este **Tribunal**, resolvió el diverso **Juicio Ciudadano**, identificado bajo la nomenclatura **TEE-JDCN-36/2021** y su acumulado **TEE-JDCN-39/2021**, en el cual se declaró **revocar** los oficios **IEEN/SG/1254/2021** y **IEEN/SG/1255/2021**, **inaplicar** la exigencia y requisito contemplado en los artículos 3 inciso g) y 12 de Lineamientos en Materia de Elección Consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario 2021, y **vincular al Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, para efectos de que otorgaran el registro de candidatura respectiva de los actores.

Situación que, como se advierte de las constancias que obran en el **Juicio Ciudadano** que aquí se resuelve y su acumulado, **aconteció el seis de mayo**, a través de la emisión del **acuerdo IEEN-CLE-133/2021**, mediante el cual, fueron otorgados los registros de candidaturas multicitados.

Por lo tanto, de los antecedentes antes señalados, se obtiene que los actores en este **Juicio Ciudadano** y su acumulado, **han alcanzado su pretensión**, y ante ello, no existe objeto o materia para que este **Tribunal** de nueva cuenta efectúe estudio de fondo ni vuelva a resolver un medio de impugnación cuyo acto reclamado ha quedado sin efectos en virtud de haber sido revocado en el punto de acuerdo de interés, en el cual, se aprobó el registro de las fórmulas encabezadas por los **Adán Zamora Romero y Rodolfo Pedroza Ramírez** como candidatos al cargo de Diputado Local, por

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

el Distrito VIII y XIV presentadas por la Coalición "Va por Nayarit, y con ello se les restituyó sus derechos político-electorales vulnerados con el acto aquí impugnado de la autoridad responsable.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el desechamiento se funda en una causa de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto, pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación; sin embargo, siguiendo el **criterio**⁷ de la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, con sede en Guadalajara, Jalisco, este **Tribunal** considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de las controversias planteadas, ya que se configura la referida causal de sobreseimiento, pues quedó totalmente sin materia el medio de impugnación.

Por lo anterior, procede que los medios de impugnación promovidos por **Rodolfo Pedroza Ramírez** y **Adán Zamora Romero** sean **desechados de plano**, de conformidad con el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, puesto que aún no habían sido admitidas las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Único. Se desechan de plano las demandas de Juicio Ciudadano, presentadas por **Rodolfo Pedroza Ramírez** y **Adán Zamora Romero**, en contra del **Acuerdo IEEN-CLE-107/2021**, aprobado el cuatro de mayo, por el **Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este **Tribunal**, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

⁷ Sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el expediente SG-JDC-21/2017 y sus acumulados, consultable en el link electrónico <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2017/JDC/SG-JDC-00021-2017.htm>.
Página 10 de 11



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-44/2021
y acumulado TEE-JDCN-45/2021

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

